



**JOSÉ IGNACIO ATIENZA LÓPEZ**  
*Secretario Judicial*

### ***ENUNCIADO***

---

La AEADE y la empresa SSS han presentado una demanda de ejecución de laudo arbitral, laudo dictado en aplicación de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, que no ha sido impugnado en anulación por la ejecutada, y una vez turnada la misma, se encuentran ante la sorpresa de que el Juzgado competente, lejos de admitirla a trámite, ha rechazado su sustanciación por haber declarado de oficio la nulidad de la cláusula arbitral incorporada al contrato. ¿Es esto posible jurídicamente?

### CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Límites del control judicial en la ejecución de laudos arbitrales.
2. Imposibilidad de suplir la iniciativa de parte en la impugnación anulatoria del laudo arbitral.

### ***SOLUCIÓN***

---

El tema que se discute en el presente caso es el de si es posible, cuando se solicita la ejecución de un laudo arbitral (y más allá de analizar ante tal pretensión si concurren los requisitos procesales y presupuestos formales para despachar la misma), el examen de oficio de la validez del pacto o convenio en virtud del cual se sometieron a arbitraje las partes, ello cuando ninguna de ellas hizo uso del recurso de anulación del laudo dictado que regulan los artículos 45 y siguientes de la Ley de Arbitraje de 5 de diciembre de 1988, que es la aplicable al supuesto que nos ocupa.

En efecto, al margen de la validez de la cláusula o convenio arbitral fundamento de la actuación del árbitro que dictó el laudo cuya ejecución se interesa, y aun siendo discutible, con carácter

general, la práctica de la Asociación Europea de Arbitraje de Derecho y Equidad tanto en cuanto a su intervención y asesoramiento en determinados contratos de adhesión en los que se incluye la cláusula arbitral en base a la que se llegan a dictar laudos por árbitros designados luego por ella misma, así como en cuanto a la práctica de solicitar la ejecución de dichos laudos tal entidad junto con la empresa vinculada por el contrato que firma con la persona frente a la que se interesa la ejecución de tal laudo, etc., sin embargo consideramos que, dictado un laudo arbitral y no habiéndose solicitado la anulación del mismo, no cabe entrar a examinar de oficio la validez de la cláusula arbitral fundamento y origen de aquél, y ello teniendo en cuenta al efecto las previsiones contenidas en el artículo 37 de la Ley de Arbitraje ya citada, en relación con lo dispuesto en los artículos 517, 546 y 551 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).

Así resulta que el artículo 37 de la Ley de Arbitraje de 1988, aplicable al supuesto que tratamos, dispone que el laudo arbitral firme produce efectos idénticos a los de la cosa juzgada, no pudiendo interponerse contra el mismo sino recurso de revisión, conforme a lo establecido en la legislación procesal para las sentencias judiciales firmes, estableciéndose en el artículo 53 de dicha Ley que podrá llevarse a cabo la ejecución forzosa del laudo ante el Juez de primera instancia del lugar en que se hubiere dictado por los trámites establecidos para las sentencias judiciales firmes.

Por otra parte, en el artículo 517.2.2.º de la vigente LEC se dice que los laudos o resoluciones arbitrales llevan aparejadas ejecución, resultando que conforme a lo previsto en el artículo 551.1 de la misma Ley Procesal, presentada la demanda ejecutiva, el Tribunal despachará en todo caso la ejecución, siempre que concurren los presupuestos y requisitos procesales, el título ejecutivo no adolezca de ninguna irregularidad formal y los actos de ejecución que se solicitan sean conformes con la naturaleza y contenido del título.

En relación con esta cuestión, sobre si cabe denegar el despacho de ejecución si se entiende abusiva y por ello nula de pleno derecho la cláusula de sumisión al arbitraje, con nulidad radical e insubsanable, entendiéndose, obviamente, que ello es examinable de oficio para el despacho de la ejecución, se han dictado resoluciones a favor por razones de orden público, criterio que estimamos no es de compartir por cuanto el artículo 517.2.2 de la LEC señala como título que tiene aparejada ejecución los laudos o resoluciones arbitrales, y el artículo 556.1 sólo contempla como causas de oposición a tal título, entre otras, la alegación de pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, que habrá de justificarse documentalmente, la caducidad de la acción ejecutiva y los pactos y transacciones que se hubieren convenido para evitar la ejecución, siempre que consten en documento público. Además el artículo 559 contempla otros supuestos de oposición por motivos procesales, entre otros la nulidad radical del despacho de ejecución por no contener la sentencia o el laudo arbitral pronunciamiento de condena, no cumplir el documento presentado los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución o por infracción, al despacharse ejecución, de lo dispuesto en el artículo 520 de la propia LEC, esto último referido a títulos distintos de los antes enumerados. Con carácter previo al propio trámite de oposición y para el despacho de ejecución, el artículo 551 señala que el Tribunal despachará en todo caso la ejecución, siempre que concurren los presupuestos y requisitos procesales, el título ejecutivo no adolezca de ninguna irregularidad formal y los actos de ejecución sean conformes con la naturaleza y contenido del título.

Desde la regulación legal de esas dos fases procesales, claramente se extrae que ni al momento de despacharse la ejecución, ni al momento de formular oposición, cabe esgrimir la nulidad del laudo arbitral por nulidad de la causa de sumisión a arbitraje, ni con el pretexto de que el artículo 54.1 de la Ley de Arbitraje de 5 de diciembre de 1988, obligue acompañar a la demanda de ejecución una copia autorizada del convenio arbitral, pues del cumplimiento de este requisito no cabe entender que se esté atribuyendo al Juez de la ejecución el examen de la validez de ese convenio.

La nulidad del convenio deberá formularse en el momento de presentar las partes sus respectivas alegaciones iniciales, o, en su caso, mediante el recurso de anulación que contempla el artículo 45 de la mencionada Ley de Arbitraje, entender lo contrario, supone desconocer la finalidad misma del proceso de ejecución, en el cual el Juez de la ejecución tiene que limitarse exclusivamente a realizar las valoraciones propias del proceso de ejecución, esto es, la regularidad formal de título de ejecución que se hace valer y se acompaña a la demanda, más los presupuestos procesales generales, cuales son competencia y capacidad de las partes y los singulares requisitos para cada título exigidos, sin que la exigencia de presentación de copia del convenio arbitral pueda llevar a entender que el Juez de la ejecución puede examinar el contenido del convenio más allá de sus aspectos formales.

Desde lo precedente y teniendo en cuenta la necesaria interpretación sistemática de los preceptos de la Ley de Arbitraje (así el art. 37 cuando señala que el laudo arbitral firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada, y de los arts. 53 y 55), se está en el caso de estimar que no cabe denegar el despacho de ejecución de oficio. Las consideraciones precedentes vienen referidas en relación con la Ley de Arbitraje 36/1988, de 5 de diciembre, si bien la ya vigente Ley de Arbitraje, Ley 60/2003, de 23 de diciembre, en cuanto a la ejecución del laudo arbitral en su artículo 44 remite íntegramente a la LEC, regulando sólo, el artículo 45, la suspensión, sobreseimiento y reanudación de la ejecución en caso de ejercicio de la anulación del laudo, permitiendo la ejecución aun cuando contra él se haya ejercitado acción de anulación, y aun cuando ésta se haya fundado en que el convenio arbitral no existe o no es válido. Ello implica dar validez a las reflexiones anteriores también en relación con los laudos dictados al amparo de la vigente Ley de Arbitraje, siendo de destacar a mayor abundamiento que éste permite la ejecución de modo provisional aunque haya sido esgrimida como causa de anulación la nulidad del convenio arbitral, lo que, obviamente, supone que dicho motivo no puede examinarse de oficio por el Juez de la ejecución.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 36/1988 (Arbitraje), arts. 23, 37, 45, 53, 54.1 y 55.
- Ley 1/2000 (LEC), arts. 517, 520, 546, 551 y 556.1.
- Ley 60/2003 (Arbitraje), art. 44.
- SSAP de Barcelona de 17 de octubre y 11 de diciembre de 2003.